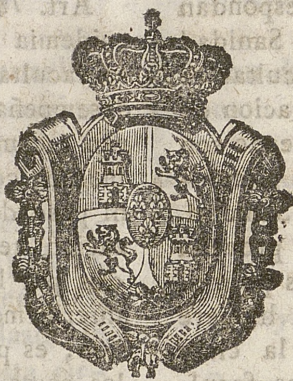


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 31 de Enero de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la ley sobre Sanidad.* (Véanse los Boletines números 9 y 13.)

### CAPITULO XI.

#### SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

##### *Juntas de Sanidad y sus clases.*

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1,000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces, de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde, del Capitan del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil, de dos Profesores de la facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirujía; además un veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3,000 rs. para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será tambien en el pueblo de su residencia el Subdelegado mas antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiese), un veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos mas, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas, y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

Art. 55. Un reglamento que formará el Gobierno, oido el Consejo de Sanidad, determinará la renovacion, atribuciones y deberes de las Juntas provinciales y municipales en consonancia con las leyes orgánicas de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las Juntas que en el dia existen continuaran en el desempeño de sus funciones sin alteracion hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le da en esta ley.

### CAPITULO XII.

#### *Del sistema cuarentenario interior.*

Art. 57. Se prohíbe, por regla general, la adopcion del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. Tambien dictará el Gobierno las reglas para los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

### CAPITULO XIII.

#### *De los Subdelegados de Sanidad.*

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres Subdelegados de Sanidad, uno de medicina y cirujía, otro de farmacia y otro de veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideracion de los Subdelegados, serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los Subdelegados pertenece á los Gobernadores civiles á propuesta de la Junta de Sanidad. Estos nombramientos se harán con sujecion á la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de Subdelegado de Sanidad es honorífico, y da opcion á los destinos del ramo sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de Sanidad invitarán á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y á que creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo tambien los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los municipios, en cuanto diga relacion con la policia sanitaria.

Art. 65. Cuando los Ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de Sanidad y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curacion de sus enfermedades, el Gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oyendo á la Junta de Sanidad, podrá obligar á las municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar, cuando ocurriese alguna defuncion de la clase menesterosa sin habérsela prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará á los mas inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 67. La asignacion anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los Ayuntamientos, y proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos. Los Ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de estos y las de los Ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, asi como la determinacion de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesion, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputacion provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes oirá á la Junta provincial de Sanidad antes de dictar resolucion.

Art. 70. No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, provada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputacion provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 71. Si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, podrán recurrir al Tribunal Contencioso-administrativo dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 72. Los facultativos titulares estan obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio. En las épocas normales podrán salir á las respectivas localidades, observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Para ausencia de mayor tiempo que las marcadas en las escrituras, necesitan licencia del Ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 73. El facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandonase el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesion por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurran, oyendo siempre al Consejo de Sanidad.

Art. 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, serán recompensados por las Córtes, á propuesta del Gobierno, con una pension anual que no baje de 2,000 rs. ni pase de 5,000, por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraidos. Para optar á esta pension, es preciso que esten comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposiciou especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las Atonidades en obsequio de los invadidos de la poblacion y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente, ó por disposicion del Gobierno y sus delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que extipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los profesores comprendidos en los artículo 74 y 75, que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pension de dos á cinco mil reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pension ha de preceder la justificacion de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposicion especial del Gobierno, donde constará tambien qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pension por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la poblacion en que residan cuando la Autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesion para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieran otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio ninguna Autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sea consultas, dictámen, analisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado médico de calificacion, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan, se detallarán en un reglamento que publicará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

(Se continuará.)

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido todavia á la Comision superior de Instruccion primaria de la provincia los recibos duplicados de los respectivos Maestros, que acrediten estar satisfechos de sus haberes correspondientes al último trimestre del año pasado. Esta omision me pone en el caso de advertirles, con sentimiento, que si trascurrido el plazo de ocho dias, contados desde la insercion de esta circular, no han cumplido lo que tan repetidas veces les está prevenido sobre el particular, saldrán comisionados á costa de los Alcaldes que recojan los citados documentos, extremo de que no podré prescindir si siguen desatendiendo la obligacion que les recuerdo. Valladolid 28 de Enero de 1856. —El G. I., Baldomero Menendez.

LISTA de los pueblos que no han remitido el recibo de haber pagado á los Maestros el cuarto trimestre del año último.

<i>Partido de Medina.</i>	San Pablo de la Moraleja. Ventosa de la Cuesta.
Lomoviejo.	<i>Partido de Peñafiel.</i>
Pozal de Gallinas.	Castrillo de Duero.
Rubí de Bracamonte.	Cogeces del Monte.
Rueda.	Quintanilla de abajo.
Serrada.	Roturas.
Velascálvaro.	San Llorente.
<i>Partido de la Mota.</i>	Torre de Peñafiel.
Almaráz.	Valbuena.
San Roman de la Hornija.	<i>Partido de Rioseco.</i>
San Salvador.	Moral de la Reina.
Urueña.	Santa Eufemia.
Velliza.	Tordehumos.
Villan.	Valverde.
Villardefrades.	Villafrechós.
<i>Partido de la Nava.</i>	<i>Partido de Valoria.</i>
Castrejon.	Amusquillo.
Castronuño.	Cabezón.
Fresno el Viejo.	Quintanilla de Trigueros.
Villafranca.	San Martin de Valvení.
<i>Partido de Olmedo.</i>	Trigueros.
Almenara.	Villaco.
Bocigas.	Villanueva de los Infantes.
Camporedondo.	Villarmentero.
Cogeces de Iscar.	<i>Partido de Valladolid.</i>
Mojados.	Laguna.
Muriel.	Puente Duero.
Parrilla.	Santovenia.
Santiago del Arroyo.	Villabañez.

*Partido de Villalon.* Melgar de abajo.  
Villabarúz.  
Cabezón de Valderaduey. Villalon.  
Ceinos. Villalán.

ANUNCIOS.

*Ayuntamiento constitucional de Villabañez.*

Con autorizacion de la Excma. Diputacion provincial, este Ayuntamiento ha señalado el dia 2 de Marzo próximo á la hora de las once de su mañana y sitio de la Casa Consistorial de esta villa para el remate de la construccion de una fuente al sitio titulado Suso, y reparacion de otra titulada el Caño, presupuestada la primera en 7,096 rs. y la segunda en 2,691 rs.: el expediente, condiciones facultativas y económicas bajo de las cuales se ha de celebrar, estan de manifiesto en la Secretaria del mismo Ayuntamiento. Villabañez 25 de Enero de 1856. —El P., Santos Recio. —Sergio Gonzalez, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Villabañez.*

No habiéndose presentado licitadores al remate en arriendo del paso de la Barca que estos Propios tienen sobre las aguas del Rio Duero, en los dias 13 y 20 últimos, este Ayuntamiento ha acordado se celebre otro en el dia 6 de Febrero próximo á las once del dia y sitio de la Casa Consistorial de esta villa, bajo de las condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaria del mismo Ayuntamiento. Villabañez 25 de Enero de 1856. —El P., Santos Recio. —Sergio Gonzalez, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Siete Iglesias.*

Hecha la derrama individual del cupo que por contribucion territorial ha correspondido á esta villa y sus anejos los Evanes y Cubillas de Duero, en el presente año, el repartimiento se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el espacio de ocho dias, en su intervalo los contribuyentes de este distrito podran examinar sus respectivas partidas y reclamar de los agravios que por error en la aplicacion del tanto por ciento pudiera haberseles inferido. Siete Iglesias 23 de Enero de 1856. —El A. C., Ulpiano Zorita. —Bernardo Lucas, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

*Domingo 27 de Enero de 1856.*

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 69 impositores, de las cuales 7 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 18,339..

El Director de Semana,  
Julian Revenga Daviña.

Quien quisiere tomar en renta sesenta y nueve fanegas de tierra labrantía radicantes en los campos y términos de Castroverde, Torre y Villaco, pertenecientes al Sr. Marqués de Aguilafuente, acuda á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Sr., Matías Astudillo, calle de la Tarasca núm. 1.º, el Miércoles 20 de Febrero próximo á las once de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor. Palencia 28 de Enero de 1856.  
=Astudillo.

### COLEGIO PREPARATORIO

*Para carreras científicas, así civiles como militares, bajo la dirección del acreditado profesor D. César Pequeño.*

Calle del Leon, núm. 2.

El objeto principal de este establecimiento es preparar los jóvenes á fin de que ventajosamente puedan abrazar una profesion cualquiera, ó dedicarse con provecho á los estudios secundarios y superiores de una carrera científica.

Su Director despues de haber merecido la mas cumplida aceptacion como profesor de Matemáticas y lengua francesa en los Colegios de la Habana, fijó su residencia en la Coruña, dirigiendo un establecimiento de Instruccion primaria, Matemáticas, lengua francesa y Dibujo; cuyos resultados por espacio de muchos años y hasta principios del mes actual han sido tan satisfactorios que la Comision superior de Instruccion primaria de aquella provincia, despues de haber presidido en diferentes épocas los exámenes públicos, creyó justo publicar por medio del órgano oficial los mas distinguidos elogios, como lo acreditan los documentos impresos á continuacion de los prospectos que separadamente se han hecho circular en esta culta poblacion y que se hallan al mismo tiempo de manifiesto en los parages mas concurridos.

Varios de sus discípulos han sido admitidos con ventajosa nota en los Colegios militares, otros han ingresado en los cuerpos administrativos del ejército y marina por unánime aprobacion de sus respectivos Gefes en los exámenes de entrada; teniendo la satisfaccion de poder anunciar que hasta ahora le ha cabido la suerte de que ninguno hubiese sido reprobado.

La enseñanza comprende las materias siguientes: Gramática castellana, Geografía, Historia, Matemáticas, Sistema métrico ó Decimal, Teneduría de libros, Frances y Dibujo.

El idioma Francés será familiar en el interior del Colegio con los alumnos que lo estudien, y los que quieran aprender á traducir, hablar y escribir con propiedad dicho idioma en el corto plazo de cuatro meses, recibirán lecciones particulares de una hora cada dia, abonando por mensualidades anticipadas á razon de 60 rs. cada una.

Se admiten alumnos esternos, internos ó pupilos y semi-internos ó medios pupilos.

Los alumnos esternos que estudien una sola clase, abonarán 40 rs. al mes; pero si se dedican á dos, tres ó mas de las materias indicadas, abonarán por todas 60 reales.

Los internos, trayendo cama, tohalla, servilleta, cubierto y vaso, pagarán á razon de 6 rs. diarios sin incluir

la enseñanza; pero si reciben del Colegio este servicio, abonarán 40 rs. mas al mes.

Los semi-internos pagan 4 rs. diarios.

Tambien se admiten en calidad de internos aquellos jóvenes que no pasando de diez y seis años, se hallen en esta ciudad siguiendo carrera literaria ó científica, pues con estos no solamente se tendrá cuidado de que asistan con puntualidad á sus respectivas cátedras, sino que al mismo tiempo podrán repasar en el mismo colegio alguna de las materias que hayan estudiado ó estén estudiando.

Los alumnos internos y semi-internos, abonarán por trimestres ó mensualidades anticipadas, y cuando se reúnan dos ó tres hermanos, se hará la rebaja de un real diario por cada uno.

### BUGIAS

*de la Estrella y de la Aurora de la compañía española de Madrid y Gijon. Director D. Fermín Perla, sucesor de D. J. Bert.*

Los productos esteáricos de las fábricas de esta antigua compañía acaban de alcanzar un nuevo triunfo en la Exposicion Universal de Paris, obteniendo una *Medalla de primera clase* que es la mayor recompensa concedida á la industria esteárica de Europa. Este nuevo testimonio otorgado por el Jurado Universal de Paris, confirma la reputacion que dichos productos alcanzaron en las Exposiciones celebradas en Madrid, y en la Universal de Londres.

*Bugias de la Estrella.* Precio 7 rs. libra por mayor, y 7 y medio rs. libra por menor.

*Bugias de la Aurora.* Seis rs. id. y 6 y medio rs. id.

Depósito en esta ciudad, Acera de San Francisco, tienda de guantes de D. Josué Dénti.

### CIRIOS Y VELAS DE CERA VEGETAL.

En la fábrica de Gijon, de la misma compañía, hay siempre un abundante surtido de este magnífico alumbrado para las Iglesias, el cual ha obtenido tambien la *Medalla de primera clase*, y se sirven los pedidos que se hagan á la Direccion establecida en Madrid.

Precio 5 y medio rs. libra por mayor al pie de la fábrica de Gijon, encargándose esta de poner á bordo el género que haya de espedirse por mar.

### Libro de las Familias.

Novísimo Manual práctico de cocina, economía doméstica y de higiene, para aumentar el bien, conservar la salud y lograr una larga y dichosa vida.

Contiene esta quinta edicion mas de 2,000 fórmulas ó recetas de egecucion sencilla y fácil para condimentar toda clase de carnes, aves, legumbres y pescados, tratado especial de pastelería, confitería y repostería, método de hacer helados y destilar licores, etc.

Un tomo de cerca de 600 páginas, su precio 10 rs., se vende en la librería de los hijos de Rodriguez, calle de Orates.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

### *Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Enero de 1856.*

#### *Núm. 2.*

Ley autorizando al Gobierno para que desde 1.º de Enero hasta que sean aprobados los presupuestos que han de regir en 1856 y seis primeros meses de 1857, cobre las contribuciones y rentas públicas ordinarias hasta ahora existentes.

Real decreto para que desde 1.º de Enero de 1856 todas las dependencias y establecimientos públicos consideren dividido el real ó unidad monetaria en cien partes para todos los efectos de la cuenta y razon.

#### *Núm. 3.*

Ley declarando son de la competencia del Jurado todos los delitos públicos que se cometen abusando de la libertad de imprenta, y de la jurisdiccion ordinaria los que se cometen contra el honor de los particulares.

Otra declarando compatibles con el goce de los haberes las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á las clases pasivas.

#### *Núm. 4.*

Real orden mandando que los Jueces de paz cesen en sus funciones.

Otra adjudicando el servicio de conducciones terrestres de Sal en la Península é Islas Baleares á D. Joaquin Sanchez.

#### *Núm. 5.*

Real orden sobre la antigüedad que debe disfrutar el Clero Castrense.

#### *Núm. 6.*

Circular de la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales para que los funcionarios que entiendan en las subastas de fincas no puedan exigir á los compradores mas derechos que los marcados en la instruccion de 31 de Mayo último.

#### *Núm. 7.*

Real orden señalando el plazo de seis meses para ha-

cer las reclamaciones de los suministros hechos á las tropas francesas en la guerra de la independencia.

#### *Núm. 8.*

Real orden para que los colonos, arrendatarios y censatarios ingresen en la Comision principal de Ventas el total importe de los arriendos, rentas ó réditos de censos.

#### *Núm. 9.*

Ley sobre Sanidad.

Real orden mandando que en todos los expedientes de Ventas de Bienes Nacionales se use por los peritos tasadores el sistema métrico decimal.

Otra sobre la incorporacion en el Monte-pio militar á los Auditores de Guerra.

#### *Núm. 10.*

Real decreto admitiendo la dimision que de sus respectivos Ministerios han hecho los Señores D. Julian de Huelves, D. Manuel de la Fuente Andrés y D. Manuel Alonso Martinez, Ministros de la Gobernacion, de Gracia y Justicia y de Fomento.

Otro nombrando Ministro de la Gobernacion á Don Patricio de la Escosura.

Otro nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. José Arias Uria.

Otro nombrando Ministro de Fomento al Brigadier D. Francisco de Luxán.

#### *Núm. 11.*

Real decreto creando en todas las Audiencias territoriales una Junta Inspectorá penal.

#### *Núm. 12.*

Real orden mandando que los Cesantes del Ministerio de la Gobernacion que deseen volver al servicio activo, presenten ante los Gobernadores de la provincia de su residencia sus solicitudes acompañadas de sus hojas de servicio.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

Orden de las Reales Cortes de Castilla y León, de 17 de Mayo de 1789, para que se publicasen en este

Boletín las leyes y decretos que se expedieren en virtud de las Reales Cortes de Castilla y León, de 17 de Mayo de 1789.

En virtud de lo dispuesto en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789, se publica en este Boletín la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789, para que se publicasen en este

Boletín las leyes y decretos que se expedieren en virtud de las Reales Cortes de Castilla y León, de 17 de Mayo de 1789.

En virtud de lo dispuesto en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789, se publica en este Boletín la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789, para que se publicasen en este

Boletín las leyes y decretos que se expedieren en virtud de las Reales Cortes de Castilla y León, de 17 de Mayo de 1789.

En virtud de lo dispuesto en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789, se publica en este Boletín la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789, para que se publicasen en este

Boletín las leyes y decretos que se expedieren en virtud de las Reales Cortes de Castilla y León, de 17 de Mayo de 1789.

En virtud de lo dispuesto en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789, se publica en este Boletín la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789, para que se publicasen en este

Boletín las leyes y decretos que se expedieren en virtud de las Reales Cortes de Castilla y León, de 17 de Mayo de 1789.

En virtud de lo dispuesto en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789, se publica en este Boletín la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789, para que se publicasen en este

Boletín las leyes y decretos que se expedieren en virtud de las Reales Cortes de Castilla y León, de 17 de Mayo de 1789.

En virtud de lo dispuesto en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789, se publica en este Boletín la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789, para que se publicasen en este

Boletín las leyes y decretos que se expedieren en virtud de las Reales Cortes de Castilla y León, de 17 de Mayo de 1789.

En virtud de lo dispuesto en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789, se publica en este Boletín la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789, para que se publicasen en este

Boletín las leyes y decretos que se expedieren en virtud de las Reales Cortes de Castilla y León, de 17 de Mayo de 1789.

En virtud de lo dispuesto en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789, se publica en este Boletín la Real Cédula de 17 de Mayo de 1789, para que se publicasen en este

Boletín las leyes y decretos que se expedieren en virtud de las Reales Cortes de Castilla y León, de 17 de Mayo de 1789.